Derecho a contraer matrimonio y discapacidad

José Ramón de Verda y Beamonte*
RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 24, 2026, pp. 345-371.

Sumario

1. El marco normativo español: el artículo 56.II del Código Civil 2. El dictamen médico sobre la aptitud natural de entender y querer el matrimonio 3. Alcance de la resolución judicial que acuerde medidas de apoyo a personas con discapacidad 4. Especial consideración del matrimonio contraído en peligro de muerte 5. La declaración de nulidad por falta de consentimiento matrimonial

---

* **Universidad de Valencia** (Valencia-España), Catedrático de Derecho Civil en la que se graduó, obteniendo el Premio Extraordinario de Licenciatura. Doctor en Derecho por las Universidades de Bolonia y de Valencia, encontrándose en posesión del Premio Extraordinario de Doctorado de esta última. Presidente del Instituto de Derecho Iberoamericano. Ha escrito múltiples artículos y monografías. Ha centrado sus líneas de investigación en la persona, la familia y el contrato, materias en las que ha impartido conferencias en universidades europeas y americanas. Director de diversos Proyectos de Investigación nacionales y europeos. Ha coordinado diversas obras colectivas, como, por ejemplo, *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio. Tratado práctico interdisciplinar*, Tirant lo Blanch, 2022; *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, 2022; *Derechos Reales (Tratado práctico interdisciplinar)*, Tirant lo Blanch, 2023; *Entre persona y familia*, Reus, 2023; *La modernización del Derecho de Familia a través de la práctica jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, 2024; (con Pedro Chaparro Matamoros); *Los derechos fundamentales de la personalidad*, Hammurabi, 2025. j.ramon.de-verda@uv.es.
El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación «Impacto social de la tutela civil de las personas con discapacidad» (PID2023-151835OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, del que son investigadores principales los profesores José Ramón de Verda y Beamonte y Pedro Chaparro Matamoros; así como en el Proyecto de Investigación «Criterios interpretativos de la reforma del Código Civil en materia de discapacidad (REFDIS)» CIAICO/2023/024 financiado por la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo de la Generalidad Valenciana, del que son investigadores principales los profesores José Ramón de Verda y Beamonte y María José Reyes López.

1. El marco normativo español: el artículo 56.II del Código Civil

Antes de la reforma llevada a cabo en el Código Civil por la Ley 30/1981, de 30 de mayo, el Derecho español contemplaba como una cuestión de capacidad nupcial la circunstancia de que quienes pretendieran contraer matrimonio tuvieran aptitud natural de entender y de querer las consecuencias del acto que celebraban.

El originario artículo 83.2º del Código Civil impedía, así, casarse a «Los que no estuviesen en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio», pero la Ley 30/1981 eliminó, sin embargo, dicho impedimento, por lo que la cuestión debe reconducirse ahora al artículo 73.1 del Código Civil (falta de consentimiento matrimonial), sede esta que parece más adecuada, en la medida en que en ella se evidencia mejor que la capacidad natural para consentir tiene que tener como referencia el concreto matrimonio que se pretende celebrar.

El artículo 56.II del Código Civil, en la redacción dada al precepto por la Ley 30/1981, estableció que, si en el expediente previo a la autorización del matrimonio el funcionario observa que alguno de los contrayentes está «afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento».

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, dio una nueva redacción al precepto, que quedó redactado del siguiente modo:

> Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá por el secretario judicial, notario, encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

El nuevo artículo 56.II del Código Civil hablaba no solo de «deficiencias o anomalías psíquicas» (como sucedía antes de la reforma del 2015), sino de

«deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales», locución esta, evidentemente más amplia, que, interpretada literalmente, llevaba a que tuviera que pedirse dictamen médico sobre la aptitud para prestar el consentimiento del contrayente que padeciera una deficiencia sensorial, aunque la misma no tuviera incidencia sobre su capacidad natural de entender y de querer (por ejemplo, un invidente), lo que, además de absurdo, era contrario al artículo 23.1.a de la Convención de Nueva York sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006 (ratificado por España en 2008), según el cual los Estados Partes tomarán medidas efectivas para que se «reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges».

Por ello, la Resolución-Circular de 23 de diciembre de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado aclaró que el precepto debía ser interpretado siempre de manera estricta:

> … y en relación con supuestos excepcionales en los que la discapacidad afecte de forma evidente e impeditiva, aun proporcionados los apoyos precisos, a la capacidad para prestar el consentimiento, y lógicamente no a aquellos supuestos en que la discapacidad afecte tan solo a los medios, canales o soportes de emisión de ese consentimiento o nada tenga que ver ni guarde relación con la aptitud para prestarlo…

Concluyendo que la exigencia de solicitar un dictamen médico se debía «entender necesariamente limitada exclusivamente a aquellos casos en los que la deficiencia afecte de forma sustancial a la prestación del consentimiento».

En cualquier caso, la Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, volvió a dar una nueva redacción al artículo 56.II del Código Civil (como se dice en su Preámbulo, que hace suya la interpretación preconizada por la Resolución-Circular de 23 de diciembre de 2016), con el fin de aclarar «que la intención de la reforma introducida por la Ley [15/2015, de 2 de julio] es favorecer la celebración del

matrimonio de las personas con discapacidad, evitando cualquier sombra de duda sobre su capacidad para contraer matrimonio». El precepto queda redactado así:

> El letrado de la Administración de Justicia, notario, encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

Las dos redacciones de este precepto (las de 2015 y 2017) son coherentes con la dicción que la misma Ley 15/2015 ha dado al artículo 51.I del Código Civil, según el cual:

> La competencia para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al secretario judicial, notario o encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero.

Sin embargo, la entrada en vigor de este precepto (y, por ende, la del artículo 56.II del Código Civil), que encomienda la competencia del control de los requisitos de capacidad de los contrayentes, también a los notarios y letrados de la Administración de Justicia (ante los que, tras la reforma de 2015, podían ya celebrarse matrimonios civiles, según resulta de la disposición transitoria cuarta.2 de la Ley 15/2015), se pospuso al 30 de junio de 2017, fecha en

la que debía haber comenzado la vigencia de la Ley de Registro Civil de 2011, según preveía la disposición final 21.3 de la Ley 15/2015, que, sin embargo, fue modificada por el artículo Único.5 de la Ley 4/2017, de 28 de junio, el cual ya no establecía el concreto momento a partir del cual sería aplicable el nuevo artículo 51 del Código Civil (y otros preceptos relativos a la tramitación y celebración del matrimonio civil), sino que se remitía, sin más, a la fecha de la «completa entrada en vigor» de la Ley de Registro Civil de 2011, que fue nuevamente aplazada al 30 de abril de 2021 (disposición final décima, I, de la Ley de Registro Civil, modificado por la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril).

Finalmente, el artículo 51 del Código Civil redactado por la Ley 15/2015, de 2 de julio (y, con él, el artículo 56.II del Código Civil, redactado por la Ley 4/2017, de 28 de junio) se encuentra vigente, como consecuencia de la «completa entrada en vigor» de la Ley de Registro Civil de 2011, que esta vez ha tenido lugar en la fecha prevista, es decir, el 30 de abril de 2021, en virtud de la disposición final décima de la misma, redactada conforme a la disposición final 5 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre. Por lo tanto, en la actualidad, los notarios pueden realizar el control de capacidad de los contrayentes, tramitando actas de documentación del expediente y de autorización de matrimonio, conforme a lo previsto por la Instrucción de 3 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios, salvo que exista sentencia de modificación judicial de la capacidad o resolución judicial que acuerde medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, en cuyo caso, la tramitación corresponde al encargado del Registro Civil (apartado 4 de la Instrucción).

2. El dictamen médico sobre la aptitud natural de entender y querer el matrimonio

Con la actual redacción del precepto (que coincide con la del artículo 58.5.II de la Ley de Registro Civil de 2011), cambia la óptica desde la que se contempla la prestación del consentimiento matrimonial de las personas con

discapacidad, desde el momento en que lo que ahora se prevé, en primer lugar, es «la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes»[1]; y

> Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento[2].

---

1 Guilarte Martín-Calero, Cristina: «Matrimonio y discapacidad». En: *Derecho Privado y Constitución*. N.º 32. Madrid, 2018, pp. 80 y 81, considera que «las referencias expresas a los apoyos que puedan precisar las personas con discapacidad son positivas y normalizan el ejercicio de sus derechos en igualdad con las demás personas». Sánchez Gómez, Amelia: «Matrimonio de las personas con discapacidad: argumentos a favor de la necesidad del dictamen médico versus su carácter excepcional y subsidiario tras la reforma del artículo 56 del Código Civil». En: *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N.º 12. Idibe. Valencia, 2020, p. 105, critica, no obstante, lo que considera una redacción demasiado genérica del precepto, que no especifica cuáles van a ser los apoyos en él previstos, «lo que permite entender que dicha mención debe ser objeto de una interpretación amplia».

2 No parece que la exigencia de un dictamen médico comporte una discriminación de las personas con discapacidad contraria al artículo 5 de la Convención de Nueva York, pues no se trata aquí de decidir si el matrimonio les «conviene», lo que supondría una inadmisible intromisión en una decisión personal íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad, sino de determinar si tienen capacidad natural para prestar el consentimiento matrimonial. Creo que tiene razón Sánchez Gómez: ob. cit. («Matrimonio de las personas…»), pp. 98 y 99, cuando insiste en esta idea, además de en la circunstancia de que el dictamen «cumple otra función no menos importante dirigida a prevenir la influencia indebida de personas cercanas al entorno de las que presentan discapacidad y a las que proporcionan los cuidados y atención necesarios». Guilarte Martín-Calero: ob. cit. («Matrimonio y discapacidad»), pp. 83 y 84, aun no considerando discriminatoria la exigencia del dictamen médico, observa que, quizás, fuera más conveniente recabar un informe familiar, social y psicosocial del contrayente. En cualquier caso, se refiere también al previo dictamen médico como una cautela que «cumpliría con la obligación impuesta a los Estados Partes de establecer las salvaguardias adecuadas para impedir los abusos en general y la influencia indebida en particular en el ejercicio del *ius connubii* de las personas con discapacidad».

Por de pronto, es claro que esa «condición de salud» no se dará en personas que sufran una mera discapacidad de carácter sensorial (como es el caso de los invidentes o de los sordos), pues, a través de las medidas de apoyo previstas en el precepto, podrán prestar su consentimiento para contraer matrimonio. Por lo tanto, la «condición de salud» que obliga al funcionario autorizante a recabar dictamen médico hay que referirla a las deficiencias de carácter psíquico o intelectual[3]; y no a todas, sino exclusivamente a las que «de modo evidente, categórico y sustancial» puedan obstaculizar la prestación del consentimiento matrimonial[4].

No bastan, pues, «meras dudas», sino que se requiere «certeza» respecto a la falta de capacidad natural del contrayente, faltando la cual no deberá pedirse el dictamen, sino que deberá autorizarse la celebración del matrimonio, lo que parece correcto desde el punto de vista del principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad y desde la consideración del *ius connubii* como un derecho fundamental, que no debe ser menoscabado más que en casos evidentes de falta de capacidad[5]. Esto, claro está, sin perjuicio de que posteriormente pueda examinarse judicialmente la aptitud del contrayente para prestar el consentimiento *ad nuptias* y, si se prueba que no la tuvo, se dicte la correspondiente sentencia de nulidad ex artículo 73.1 del Código Civil[6].

---

[3] El precepto evita conscientemente usar la palabra «enfermedad», prefiriendo hablar de «condiciones de salud», con la evidente finalidad de no identificar a las personas con discapacidad con personas enfermas.

[4] Guilarte Martín-Calero: ob. cit. («Matrimonio y discapacidad»), p. 79, critica el empleo de la expresión condiciones de «salud», por considerarla demasiado amplia «para acotar situaciones excepcionales», entendiendo que hubiera sido preferible que el legislador se hubiese limitado a suprimir la referencia a las deficiencias «sensoriales», aludiendo, exclusivamente a las «mentales» e «intelectuales».

[5] El *ius connubii*, en cuanto «derecho fundamental de la persona reconocido por la Constitución (…) no puede ser desconocido ni menoscabado más que en casos evidentes de existencia de impedimentos o de falta de capacidad», tal y como expone la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (RDGRN) del 12-03-94 (RAJ 1994, 2295), según la cual, «aun en caso de duda han de prevalecer los principios constitucionales del libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio de los derechos fundamentales».

[6] Sánchez Gómez: ob. cit. («Matrimonio de las personas…»), p. 109, critica, sin embargo, el carácter excepcional con que el vigente artículo 56.II del Código Civil

Las discapacidades que pueden obstaculizar la prestación del consentimiento matrimonial pueden ser tanto transitorias (por ejemplo, un estado de embriaguez o drogadicción) como duraderas, esto es, enfermedades o deficiencias intelectuales graves que en el momento en que ha de celebrarse el matrimonio priven a quienes las padecen de la facultad de discernimiento y, en consecuencia, de la posibilidad de ponderar el significado y las consecuencias del consentimiento que deben prestar.

En su momento se denegó la autorización del matrimonio del contrayente afectado por una hemiplejia con afasia, que le imposibilitaba para hablar, por lo que solo podía comunicarse apretando la mano izquierda[7]; del que padecía un deterioro cognitivo severo compatible con una demencia mixta, de carácter crónico, progresivo y permanente, por lo que tenía gravemente alterada su capacidad de conocer y querer el alcance y las consecuencias de sus actos[8]; del que sufría patología neurodegenerativa en su sistema nervioso, que le provocaba un deterioro cognoscitivo grave que afectaba a su capacidad de comprensión, elección y utilización de conceptos abstractos[9]; o del que presentaba una demencia senil avanzada con un deterioro cognitivo importante que afectaba a todas las funciones psíquicas (orientación, memoria, comprensión del lenguaje, etc.) y, como consecuencia de ello, tenía totalmente impedida la capacidad de gobernar sus propios asuntos[10].

---

concibe la exigencia del dictamen médico, considerando que el legislador parte de un error, al presuponer que «debe reducirse drásticamente porque su exigencia entorpece el derecho a contraer matrimonio de estas personas». Frente a ello, replica que «No se trata de que la exigencia del dictamen médico deba de ser excepcional por ser algo "perturbador", sino que lo que debe ser excepcional es una limitación injustificada del derecho a contraer matrimonio».

7 RDGRN del 29-10-14 (JUR 2015, 266357), la cual, haciendo suya la argumentación del auto recurrido, afirma que «no es posible la comunicación, únicamente a través de apretar la mano izquierda y que es posible que, dado que se ha afectado el área del leguaje, pueden existir también alteraciones de la comprensión y el pensamiento imposibles de determinar».

8 RDGRN del 29-01-04 (RAJ 2004, 2790).

9 RDGRN del 18-10-99 (RAJ 1999, 10145).

10 RDGRN del 23-10-04 (RAJ 2005, 1079).

Desde luego, no se exige:

> … que los contrayentes se encuentren en un óptimo goce de sus facultades intelectuales o mentales, bastando al efecto que los mismos tengan la capacidad de discernimiento suficiente para conocer la trascendencia del compromiso que adquieren y conste su libre decisión de asumirlo[11].

Se ha autorizado, así, la celebración del matrimonio del contrayente con un coeficiente mental bajo, cierta inmadurez y dependencia de las personas que rodeaban, pero que tenía «una capacidad intelectiva dentro de la normalidad», que le permitía «conocer las responsabilidades que conlleva una relación afectiva, pudiendo discernir correctamente las implicaciones que supone una relación matrimonial y todas sus consecuencias»[12].

No creo que pueda mantenerse el criterio, seguido por algunas resoluciones de la Dirección General respecto a contrayentes con oligofrenia o que presentan un cierto grado de retraso mental orgánico, de autorizar el matrimonio de quienes tienen una edad mental de catorce años[13] y denegar el de los que

---

11 SAP Valencia del 21-09-16 (ROJ: SAP V 3180/2016).

12 RDGRN del 30-06-05 (JUR 2006, 7457).

13 La RDGRN del 12-03-94 (RAJ 1994, 2295) confirmó el auto favorable del juez encargado del Registro Civil, el cual, en la tramitación del expediente previo al matrimonio civil, había autorizado el matrimonio de un deficiente mental. El Ministerio Fiscal interpuso recurso contra el mencionado auto, alegando que la contrayente en cuestión padecía una oligofrenia que dejaba reducida su edad mental en torno a los catorce años, razón por la cual –a su juicio– no podía prestar el consentimiento matrimonial. La DGRN desestimó el recurso, entendiendo que la edad mental de catorce años hacía referencia a una equivalencia aproximada del nivel de inteligencia de la contrayente, pero no a sus vivencias, que correspondían a una persona de mayor edad; consideró, así mismo, que, «si a partir de la edad física de catorce años hay capacidad natural para contraer matrimonio, como se deduce de la posible dispensa prevista por el artículo 48 del Código Civil, no hay motivo para negar totalmente tal capacidad, por esta sola razón, a quien tiene una edad mental equiparable a la de los catorce años». Y añade: «La conclusión adoptada es la que mejor se compagina con la presunción general de capacidad de los mayores de edad para todos los actos de la vida civil (…) y con la esencia misma del *ius nubendi*, derecho fundamental de la persona reconocido por la Constitución».

tienen una edad mental inferior[14]; y ello no tanto, porque el impedimento de edad no sea ya dispensable a partir de los catorce años, que era el fundamento de dichas resoluciones, sino por ser dudosa la compatibilidad de dicho criterio, al menos, formulado como una regla general, con el ya mencionado artículo 23.1.a de la Convención de Nueva York.

El apartado 4 de la Instrucción de 3 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios, prevé que,

---

[14] A los que, ciertamente, a veces se ha querido «utilizar» para la celebración un matrimonio de conveniencia, con el fin de que el contrayente (extranjero) pueda obtener el permiso de residencia en nuestro país. La RDGRN del 25-02-94 (Act. Civ., R284/1994, p. 274) rechazó el recurso interpuesto contra el auto denegatorio de la autorización del matrimonio civil de una persona con una deficiencia mental. Dice, así que, si el «dictamen médico afirma que el contrayente tiene un retraso mental orgánico con una edad mental entre 7 y 10 años, lo que se confirma con el informe psiquiátrico previo en el que se asegura que la edad mental de esa persona no es superior a la de los 12 años, hay que concluir que el contrayente no tiene la aptitud exigida para contraer matrimonio, puesto que solo a partir de los 14 años de edad –en su caso, con dispensas– es válido el matrimonio (*cfr.* artículo 46.2 y 48, II, del Código Civil)»; añade: «Realmente todas las circunstancias del caso, como la extranjería de la recurrente, la diferencia de edad y el estado mental del varón español, inducen a sospechar fundadamente que se ha intentado contraer un matrimonio simulado para aprovecharse de las ventajas indirectas de tal institución en relación con la estancia de los extranjeros en España, pero sin verdadera voluntad de contraer matrimonio». La RDGRN del 20-01-95 (JUR 1995, 5390) conoció de un recurso interpuesto por el promotor de un expediente de autorización previa para la celebración de un matrimonio con una súbdita marroquí. La juez dispuso que el promotor fuera reconocido por el médico forense a fin de dictaminar su capacidad matrimonial; este informó que el promotor manifestaba tener una edad mental entre 6 y 8 años, por lo que la juez denegó la aprobación del expediente. El promotor recurrió ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que confirmó el auto recurrido: «Habiendo afirmado el médico forense en su informe que el contrayente tiene una edad mental comprendida entre los 6 y 8 años y que se trata de un oligofrénico de grado medio, hay que concluir que evidentemente carece de aptitud para contraer matrimonio, ya que solo a partir de los 14 años y con la debida dispensa el matrimonio es válido, careciendo de valor las alegaciones contenidas en el escrito de recurso sobre el embarazo de la contrayente. Existen, por el contrario, fundadas sospechas de que en este caso se ha intentado aprovechar la institución matrimonial para conseguir, por la vía del reagrupamiento familiar previsto en la legislación de extranjería, la entrada y estancia de la contrayente extranjera en España».

> … para el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, por los promotores se aportarán inicialmente acompañando a su solicitud o por requerimiento del notario autorizante en trámite de subsanación, el informe o los informes, en relación con su aptitud, realizados por su médico de cabecera o médico especialista que le esté tratando y en los que se manifiesten las circunstancias en relación con la aptitud o no para prestar el consentimiento.

Si no se atendiese el requerimiento, «el notario dictará resolución de inadmisión del procedimiento en el acta por no subsanar la falta de elemento imprescindible para fundar su juicio de capacidad». En caso de aportarse los informes requeridos, el notario:

> … iniciará o continuará el acta de autorización y, en trámite de prueba, hará una valoración de la capacidad de los contrayentes. Si lo estima necesario para corroborar cualquier dato dudoso o paliar la insuficiencia de los informes inicialmente aportados, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 56 párrafo 2.º del Código Civil, solicitará informe pericial médico dirimente sobre la capacidad. Y, en función de los informes recabados resolverá la autorización o no del matrimonio.

3. Alcance de la resolución judicial que acuerde medidas de apoyo a personas con discapacidad

El artículo 56.II del Código Civil, en la redacción debida a la Ley 30/1981, estaba pensando, sin duda, en un contrayente que no hubiera sido previamente incapacitado, pero, como evidenció la doctrina[15], la

[15] La aplicación del antiguo artículo 56.II del Código Civil a los incapacitados judicialmente fue confirmada por el común de la doctrina. *Vid*. en este sentido, Albaladejo García, Manuel: *Curso de Derecho Civil*. T. IV (Derecho de Familia) (puesta al día por S. Díaz Alabart). 12.ª, Edisofer. Madrid, 2013, pp. 49 y 50; Blasco Gascó, Francisco: *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia*. 3.ª, Tirant lo Blanch. Valencia, 2018, p. 74; Crespo Mora, M.ª Carmen: «La celebración del matrimonio».

jurisprudencia[16] y la Dirección General de los Registros y del Notariado, ello no significaba que no pudiera y debiera aplicarse a los incapacitados[17].

En: *Derecho de Familia*. Thomson Reuters-Civitas. G. Díez-Picazo, coord. Cizur Menor (Navarra), 2012, p. 405; Díaz Martínez, Ana: «Comentario al artículo 56 del Código Civil». En: *Comentarios al Código Civil*. T. I. Tirant lo Blanch. R. Bercovitz Rodríguez-Cano, dir. Valencia, 2013, pp. 717 y 718; Díez-Picazo, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio: *Sistema de Derecho Civil*. Vol. IV (Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones). 6.ª ed., 2.ª reimp., Tecnos. Madrid, 1995, p. 79; Lasarte Álvarez, Carlos: *Principios de Derecho Civil*. T. VI (Derecho de Familia). Trivium. Madrid, 1997, p. 65; Linacero de la Fuente, María: «Matrimonio. Parejas de hecho». En: *Tratado de Derecho de Familia*. Tirant lo Blanch. M. Linacero de la Fuente, dir. Valencia, 2016, pp. 81 y 82; Osorio Serrano, Juan Miguel: «Requisitos del matrimonio». En: *Curso de Derecho Civil*. IV (Derechos de Familia y Sucesiones). 8.ª, Tirant lo Blanch. F. J. Sánchez Calero, coord. Valencia, 2017, p. 69; de Pablo Contreras, Pedro: «Comentario al artículo 76 del Código Civil». En: *Código Civil comentado*. Vol. I. 2.ª, Civitas-Thomson Reuters. A. Cañizares Laso *et al*. dirs. Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 462; en *ut supra* cit. Ventura Ventura, José Manuel: «Comentario al artículo 56 del Código Civil», p. 399; Sancho Rebullida, Francisco de Asís: «Celebración del matrimonio». En: *Elementos de Derecho Civil*. T. IV (Derecho de Familia), fasc. 1. 3.ª, Bosch. J. L. Lacruz Berdejo *et al*. Barcelona, 1989, p. 115; Monje Balmaseda, Oscar: «Requisitos del matrimonio». En: *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Dykinson. F. Lledó Yagüe y R. Herrera Campos, dir. Madrid, 2002 p. 70; e implícitamente García Cantero, Gabriel: «Comentario al artículo 56 del Código Civil». En: *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. T. II. 2.ª, Edersa. M. Albaladejo, dir. Madrid, 1982, p. 128; y Peña Bernaldo de Quirós, Manuel: *Derecho de Familia*. Universidad Complutense. Madrid, 1989, p. 56. También Puig Ferriol, Luis: «Comentario al artículo 56 del Código Civil». En: *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia*. Vol. I. Tecnos. Madrid, 1984, p. 256, que observaba que la sentencia de incapacitación por enfermedad de carácter psíquico comportaba la presunción de que el contrayente incapacitado no era apto para prestar el consentimiento matrimonial.

16 En particular, en la STS del 15-03-18 (ROJ: STS 846/2018) se dice que, «a pesar de que con la incapacitación desaparece la presunción general de capacidad de los mayores de edad (…) siempre que puedan prestar consentimiento matrimonial pueden celebrar un matrimonio válido tanto los incapacitados como las personas que, sin estar incapacitadas, adolezcan de alguna discapacidad que, a otros efectos, les impida gobernarse por sí mismas».

17 Podemos traer a colación a este respecto diversas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. La RDGRN del 18-03-94 (RAJ 19994, 2957) afirma que el «precepto es aplicable también a los judicialmente incapacitados de modo total, sin necesidad de una modificación previa de la sentencia». La RDGRN

Se consideraba, así, que los incapacitados podían contraer matrimonio, si en el momento de la ceremonia nupcial tenían aptitud natural para prestar el consentimiento (o, empleando la terminología tradicional, se hallan en un intervalo lúcido); y ello, sin necesidad de instar la previa modificación de la sentencia de incapacitación[18] (y, por supuesto, sin necesidad de la autorización del tutor o curador), solución esta que era conforme al principio de libre desarrollo de la personalidad y al de libertad nupcial[19], que también permitía al otro contrayente demandar la nulidad de matrimonio por error, si hubiera ignorado la enfermedad de aquel con quien se casa[20].

Hoy en día, evidentemente, este problema ya no plantea, pues la incapacitación ha desaparecido del Código Civil, con Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Con ella, se produce un claro cambio de paradigma en el tratamiento de la discapacidad, la cual ya no se contempla desde un punto de vista negativo o restrictivo de

---

del 02-06-99 (RAJ 1999, 10119) observa que el dictamen «debe ser exigido tanto en los casos de una incapacidad natural o de hecho para prestar el consentimiento como en los casos en los que la incapacitación haya sido declarada judicialmente». La RDGRN del 30-06-05 (JUR 2006, 7457) afirma que el artículo 56.II del Código Civil «se ha de aplicar con independencia de que haya mediado o no una previa judicial de la persona, o, dicho, en otros términos, incluso aunque esta incapacitación se haya declarado formalmente. En definitiva, ha sido voluntad del legislador tomar como parámetro para apreciar la aptitud para acceder al matrimonio de una persona el de su capacidad natural para prestar de forma consciente el consentimiento matrimonial».

18 *Vid.* en este sentido RDGRN del 18-03-94 (RAJ 19994, 2957).

19 Peña Bernaldo de Quirós: ob. cit. (*Derecho de Familia*), p. 56, nota 54, decía –creo que con razón– que la sentencia de incapacitación no podía privar al incapacitado de la posibilidad de casarse, pues ello supondría crear un impedimento matrimonial no previsto por la ley, contrariando, así, el artículo 32.2 de la Constitución española.

20 La RDGRN del 18-03-94 (RAJ 19994, 2957) autorizó la celebración de un matrimonio de una persona incapacitada y sujeta a tutela al existir informes que no ponían en duda su aptitud actual para contraerlo, afirmando que «no es bastante para impedir el ejercicio de un derecho fundamental de la persona la oposición de la madre, la cual, aparte de otras alegaciones ajenas al caso, se limita a invocar el contenido de informes médicos muy anteriores a los ahora presentados, fundamentalmente los tenidos en cuenta en 1986, cuando se dictó la sentencia de incapacitación».

la capacidad de obrar; por el contrario, se contempla en positivo, es decir, propugnándose la creación de un sistema de apoyos y salvaguardas en favor de las personas con discapacidad, que les permita el ejercicio, por sí mismas, de los derechos de que son titulares en virtud de su capacidad jurídica; y, suprimida la tutela de las personas con discapacidad, debido a que la misma comportaba siempre una actuación sustitutiva de la voluntad de aquélla, la medida judicial de apoyo de carácter estable es la curatela, que solo excepcionalmente podrá ser representativa, esto es, «En casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona» (artículo 249.II del Código Civil).

Tras la reforma de 2021, es claro que la resolución constitutiva de la curatela no podrá privar de la capacidad de contraer matrimonio a ninguna persona[21], como tampoco atribuir a un curador con facultad de representación la posibilidad de celebrarlo en su nombre[22] o de condicionar su ejercicio al

[21] Ya antes de la reforma del 2021 la SAP Barcelona del 25-09-19 (ECLI: ES:APB:2019:11742) había afirmado que «no es lo propio de un procedimiento de modificación de la capacidad de obrar, analizar y resolver si la persona discapacitada conserva o no conocimiento y voluntad suficiente respecto a persona determinada para configurar el consentimiento matrimonial o para asumir las obligaciones de la unión de pareja, sino respetar sus derechos en plano de igualdad y, tan solo, su "dignidad inherente"».

[22] Como observa Heras Hernández, María del Mar: «La problemática jurídica de los matrimonios celebrados por personas mayores con discapacidad. Comentario a la STS de España N.º 91/2024, de 24 de enero». En: *Revista Boliviana de Derecho.* N.º 39. Fundación Iuris Tantum. Santa Cruz, 2025, p. 704, «La voluntad de querer o no contraer matrimonio es insustituible y no admite representación alguna porque requiere de una declaración de voluntad personal del contrayente». Cuestión distinta –creo yo– es el divorcio. La acción de separación o divorcio es personal de los cónyuges: en principio, son ellos quienes deberán interponer la demanda. En coherencia con esta idea, el artículo 88.I del Código Civil precisa que «La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges». En su momento, la jurisprudencia admitió que en casos excepcionales la demanda de separación o divorcio pudiera ser interpuesta por el representante legal de un cónyuge incapacitado en nombre de este, cuando no pudiera hacerlo por sí mismo y así conviniera a la defensa de sus intereses, por exigencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. *Vid.* en este sentido STC 311/2000, del 18-12-00 (Tol 81734), y STS (Pleno), del 21-09-11 (Tol 2248621). Cabe plantearse, si, una vez desaparecida la

consentimiento de un curador con facultades de complemento del ejercicio de su capacidad[23].

incapacitación, como consecuencia de la Ley 8/2021, de 2 de junio, el curador con facultad de representación podría ejercitar la acción de divorcio en nombre de la persona apoyada. De admitirse esta posibilidad, la misma debiera justificarse en la hipotética voluntad de la persona con discapacidad de querer divorciarse, de haber podido pronunciarse al respecto en el momento de la interposición de la demanda, teniendo en cuenta lo que presumiblemente hubieran sido sus deseos, en atención a su sistema de valores y a su trayectoria vital, dadas las circunstancias del caso concreto. La SAP Segovia, del 27-02-23 (Tol 9565463) confirmó la sentencia recurrida, que había estimado la demanda de divorcio presentada por la entonces tutora de la madre, con el argumento de que la petición de aquella se ajustaba a la voluntad de esta, «esto es, a sus deseos y preferencias, y que es acorde a su interés». Se tuvo en cuenta, que, según la demandante y la hermana de la madre, esta última les había manifestado su voluntad de divorciarse, si persistían las malas relaciones con el marido, el cual no se había ocupado de su mujer, una vez que la misma había sido incapacitada (con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021), adoptando al respecto «una posición secundaria, tanto cuando trabajaba en el mar, como cuando se jubiló, momento en que tampoco asumió los cuidados de su esposa» (siendo la hija tutora quien se había ocupado de ella). En el caso de que existiera una curatela ordinaria o de mero complemento (no representativa), cabe preguntarse, si sería posible, supeditar el ejercicio de la acción de divorcio de la persona apoyada al consentimiento del curador. Muñoz Rodrigo, Gonzalo: «*In dubio pro capacitate, in dubio pro libertate* (sobre la interposición de acción de divorcio por persona sujeta a curatela). Comentario a la STS de España N.º 767/2024, de 30 de mayo)». En: *Revista Boliviana de Derecho*. N.º 39. Fundación Iuris Tantum. Santa Cruz, 2025, p. 691, se muestra totalmente contrario a esta posibilidad, afirmando que, «si estamos reconociendo que la persona tiene voluntad propia, porque no se ha impuesto una curatela representativa, solo necesita asistencia en determinadas cuestiones, y para nada podrá ser alguien que tuviera que autorizar si debe o no romper su matrimonio». Sin embargo, la STS del 30-05-24 (Tol 10040059) no lo excluye expresamente, limitándose a aclarar que el ejercicio de la acción por parte del marido no necesitaba el consentimiento de la curadora, por ser un acto que no estaba incluido dentro del ámbito de actuación de esta, que era el de la realización «de actos jurídicos, económicos y mercantiles complejos y para la supervisión de su tratamiento médico y todo lo relativo a su salud».

[23] La SAP Valencia, del 20-07-23 (ECLI:ES:APV:2023:2087) denegó la extensión de la curatela, solicitada por la madre, en el sentido de que el hijo discapaz pudiera «contraer matrimonio, en cualesquiera de sus formas, previo informe médico facultativo que dictamine la existencia de aptitud para prestar consentimiento válido». Por el contrario, observa que, en «cuanto a la celebración del matrimonio»,

Sin embargo, sí surge la cuestión de decidir, si, en el caso de que exista una resolución judicial que acuerde medidas de apoyo a personas con discapacidad (supuesto este, en el que el matrimonio no puede ser autorizado por notario)[24], el funcionario autorizante deberá pedir dictamen médico.

En su momento (antes de la reforma del 2021), se sostuvo que la existencia de una sentencia de incapacitación por causas psíquicas excepcionaba la regla general del anterior artículo 322.I del Código Civil[25], haciendo surgir la presunción de que el incapacitado carecía de la capacidad natural de entender y de querer el matrimonio, por lo que la misma debía ser probada[26], razón por la cual debía solicitarse el dictamen[27].

«teniendo en cuenta que la resolución judicial no puede incluir la mera privación de derechos», conforme al último párrafo del artículo 269 del Código Civil y el artículo 32 de la Constitución española, «debe reconocerse este derecho al demandado, sin perjuicio de la aplicación» del artículo 56 del Código Civil.

24 Según el apartado 4 de la Instrucción del 03-06-21, «En estos supuestos, el notario deberá indicar a los interesados que el procedimiento debe ser resuelto por el encargado de Registro Civil del domicilio de los promotores ante quien deberán formular la solicitud con la finalidad de recabar la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal en vía de informe».

25 La RDGRN del 27-07-93 (RAJ 1993, 6361), que denegó la autorización de un matrimonio de una persona incapacitada, observa que se trata «de una persona que por sentencia previa ha sido declarada en situación de incapacidad total (…) de modo que la presunción general de capacidad que ha de apreciarse respecto de todo mayor de edad (…) está aquí desvirtuada y ha de presumirse, por el contrario, que el afectado carece de aptitud para consentir cualquier acto jurídico».

26 Tal y como observa la RDGRN del 02-06-99 (RAJ 1999, 10119), que no autorizó el matrimonio de una persona incapacitada sujeta a tutela, por entender que la presunción de carecer de la aptitud natural para prestar el consentimiento matrimonial no había sido desvirtuada por la circunstancia de que el dictamen del médico forense no fuera «totalmente negativo». Observa también que «el médico forense, a pesar de su conclusión, indica que el coeficiente mental de la contrayente se corresponde con una edad de siete a diez años, muy inferior a la de catorce años, a partir de la cual puede ser válido el matrimonio con la oportuna dispensa» (se refiere –claro está– a la situación anterior a la reforma operada por la Ley 15/2015).

27 Crespo Mora: ob. cit. («La celebración del matrimonio»), p. 405, lo consideraba «necesario».

En mi opinión, habrá que tener en cuenta el tipo de curatela que se constituya. Si se establece con facultad de representación, porque no es «posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona» (artículo 249.II del Código Civil), a mi parecer, en principio, será conveniente exigir el dictamen, lo que no significa que la mera ausencia del mismo de lugar a la nulidad del matrimonio, que será válido, si se demuestra que el contrayente en el momento de expresar su consentimiento tenía, no obstante, capacidad natural de entender y de querer el acto que realizó. Por el contrario, si estamos ante una curatela ordinaria o de mero complemento del ejercicio de la capacidad, habrá que atender a la causa que justifique su constitución: si la misma tiene su origen en una discapacidad psíquica que, con carácter general, hace que quienes la padecen vean gravemente comprometida su capacidad natural de entender y de querer, parece prudente entender que el encargado del Registro solicite el dictamen antes de tomar una decisión sobre la autorización del matrimonio. Lo que, en ningún caso, podrá hacerse es negar la autorización, por la mera existencia de una curatela, cualquiera que esta sea.

4. Especial consideración del matrimonio contraído en peligro de muerte

El artículo 52.II del Código Civil, en la redacción debida a la Ley 30/1981, hacía dudosa la aplicación del artículo 56.II del Código Civil a los matrimonios contraídos por un enfermo en peligro inminente de muerte, que podían autorizarse, sin previo expediente, cuya tramitación presuponía el artículo 56.II.

La Dirección General de los Registros tuvo ocasión de pronunciarse, afirmando que, no obstante el hecho de que en esta clase de matrimonios no sea necesaria la tramitación del expediente, en caso de duda sobre la aptitud natural del contrayente para poder prestar el consentimiento, el funcionario autorizante, «cuando la urgencia del caso lo permita deberá recabar el oportuno dictamen médico», ya que «concurren las mismas o más fuertes razones» para ello[28]; y ello, sin perjuicio, del posible control

[28] RDGRN del 17-02-10 (JUR 2011, 102449).

posterior de la aptitud del contrayente enfermo en la fase de inscripción del matrimonio celebrado[29].

Concretamente, autorizó la celebración del matrimonio de una persona en fase terminal, sometida a la medicación propia de los cuidados paliativos, porque no se apreciaban:

> … alteraciones de las funciones psíquicas superiores, siendo capaz de evocar recuerdos pasados y recientes (recordando la fecha de la boda, relata problemas con sus hijos, cuenta las razones que le impulsan a celebrar contraer matrimonio…) y no apreciándose alteraciones en la exploración de la memoria ni del pensamiento ni de las demás funciones psíquicas superiores[30].

El vigente artículo 52.II del Código Civil (en la redacción dada por la Ley 15/2015, en vigor, desde el 30-04-21) ha confirmado esta orientación, puesto que afirma que, si bien

> El matrimonio en peligro de muerte no requerirá para su celebración la previa tramitación del acta o expediente matrimonial (…) cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, dictamen médico sobre su capacidad para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65[31].

---

[29] *Cfr*. RDGRN del 11-02-03 (RAJ 2003, 4025), la cual consideró procedente la inscripción del matrimonio.

[30] RDGRN del 17-02-10 (JUR 2011, 102449).

[31] La Instrucción del 03-06-21, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en su apartado 9.II, observa que «Celebrado el mismo, deberá el notario comunicarlo al Registro Civil a los efectos de anotación de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley 20/2011». Este precepto de la Ley de Registro Civil prevé que, «Previo procedimiento registral, puede declararse con valor de simple presunción (…) El matrimonio cuya celebración conste y que no pueda ser inscrito por no haberse acreditado debidamente los requisitos exigidos para su validez por el Código Civil».

Este precepto en su nueva redacción dispone que

> En los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si este fuera necesario, el secretario judicial, notario, o el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo[32].

Resulta, pues, evidente que, en el caso de celebrarse el matrimonio en peligro de muerte «por enfermedad o estado físico», se es más riguroso, pues ha de pedirse dictamen médico siempre que sea posible; en cambio; en la forma ordinaria, tras la reforma llevada a cabo en el artículo 56.II del Código Civil por la Ley 4/2017, de 28 de junio, la mera existencia de una enfermedad de carácter psíquico no es suficiente para que el encargado pida dictamen. No sé yo hasta qué punto esta discordancia es razonable y respetuosa con el principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad[33].

---

[32] El apartado 9.III de la Instrucción del 03-06-21 afirma que: «Acto seguido a la celebración, dicho notario actuante deberá iniciar el correspondiente procedimiento de autorización matrimonial para verificar los requisitos de capacidad, voluntad y ausencia de impedimentos para contraer matrimonio, comunicando la resolución de autorización o no del matrimonio al Registro Civil».

[33] La RDGFPSJ del 13-10-24 (3.ª), BMJ, diciembre de 2025, pp. 1039-1041, revocó la resolución del encargado del Registro Civil, que había denegado la inscripción del matrimonio, porque, según él, no constaba en el dictamen médico el pronunciamiento sobre la capacidad del contrayente y el mismo no era rotundo respecto de la existencia de un riesgo vital inminente, no cumpliéndose, pues, en él lo exigido en el artículo 53.II del Código Civil. Frente a ello, el órgano directivo observa que en los últimos dictámenes médicos sobre el contrayente sí constaba que el mismo «padecía enfermedad grave y había iniciado tratamiento con intención paliativa», y en el hecho dos días después de la celebración del matrimonio, con motivo de su ingreso en servicio de urgencias de un hospital, que estaba «consciente y con capacidad para relatar los síntomas que padece desde hace varios días»; por último, en el informe clínico de alta por fallecimiento se manifestaba que «el paciente se encontraba consciente y orientado y con plenas capacidades mentales para toma de decisiones». Concluye que «De la documentación que obra en el expediente se acredita

5. La declaración de nulidad por falta de consentimiento matrimonial

Obviamente, el hecho de que quien tramitara expediente no hubiera solicitado el dictamen médico no significa que no pueda demandarse posteriormente la nulidad del matrimonio *ex* artículo 73.1 del Código Civil[34], si se demuestra que el contrayente carecía de aptitud para prestar el consentimiento[35].

Así, se declaró nulo el matrimonio celebrado *in articulo mortis*, por haberse acreditado mediante dictamen emitido por experto neurológico que el contrayente se hallaba en situación de coma, dormido patológicamente y desconectado del medio, sin ninguna función intelectiva, ni posibilidad de pensar, ni de comunicarse con el exterior, habiendo prestado su presunto consentimiento a través de un encogimiento de hombros y de un apretón de manos[36].

Por el contrario, se ha desestimado la demanda interpuesta por los hermanos de una persona fallecida, por considerar que, si bien parecía probado que el contrayente padeciera «un leve retraso mental y presentara cierto grado de inmadurez y dependencia», no podía «entenderse acreditado que el déficit apreciado revistiera entidad suficiente para invalidar la emisión de un

---

el riesgo vital inminente del contrayente como consecuencia de enfermedad grave y no se puede deducir, de los informes médicos presentados, que el interesado no tuviera la capacidad para la prestación de consentimiento matrimonial».

34 La STS del 15-03-18 (ROJ: STS 846/2018) observa que, «con dictamen médico o sin él, en ningún caso se excluye el ejercicio de una posterior acción judicial de nulidad en la que con todo medio de pruebas se valore la concurrencia de los requisitos de capacidad en el momento de la celebración del matrimonio». Certeramente, subraya Sánchez Gómez: ob. cit. («Matrimonio de las personas…»), p. 96, que la exigencia de dictamen médico no es un requisito esencial para la celebración del matrimonio de las personas con discapacidad, «lo que es requisito esencial es la existencia de capacidad natural suficiente de entender y querer dicho acto».

35 Pero, en su caso, como observa Roca Trías, Encarna: «Los requisitos del matrimonio». En: *Derecho de Familia*. 3.ª, Tirant lo Blanch. E. Roca Trías, coord. Valencia, 1997, p. 69, habrá nulidad por inexistencia de consentimiento, no por defecto de forma.

36 SAP Murcia del 27-02-02 (ROJ: SAP MU 621/2002).

consentimiento matrimonial», máxime, cuando había otorgado diversas escrituras (de partición de herencia paterna y de apoderamiento en favor de uno de sus hermanos), sin que el notario autorizante hubiese hecho reserva alguna al respecto, dándose además la circunstancia de que el día anterior a su muerte había sido nombrado administrador mancomunado de una sociedad mercantil por parte sus hermanos demandantes[37].

Tratándose de enfermedades crónicas que excluyen la capacidad natural de entender y de querer de quienes las padecen de manera continuada (por un ejemplo, una demencia senil irreversible o un Parkinson o Alzhéimer acusados), la prueba de su existencia antes y después de la celebración del matrimonio, puede ser un indicio de que el enfermo carecía de aptitud para prestar el consentimiento matrimonial en el período intermedio durante el cual se casó. Pero hay que tener en cuenta que este tipo de enfermedades no afectan por igual al enfermo durante toda la etapa de su desarrollo (puede haber intervalos lúcidos), por lo que para declararse la nulidad del matrimonio tiene que quedar perfectamente acreditado que, precisamente, al tiempo de conclusión del matrimonio, se encontraba en un estado en el que tenía la gravedad suficiente para excluir su capacidad de discernimiento[38].

---

37 STS del 29-02-15 (ROJ: STS 1938/2015).

38 Es reveladora a este respecto la SAP Madrid del 15-03-13 (ROJ: SAP M 4567/2013), que desestimó la nulidad de matrimonio contraído por una persona que padecía un Parkinson que le había llevado a ser incapacitado para gobernar sus bienes cuatro meses antes de casarse, recayendo una posterior sentencia que también le incapacitaba para gobernar su persona y le sujetaba a tutela un año y cinco meses después de la celebración del matrimonio. Afirma que «considerando todas las circunstancias en las que consta se celebró el matrimonio que nos ocupa, no queda acreditado que en el momento de contraerlo y de prestar su consentimiento, sus facultades intelectivas y cognitivas estuvieran hasta tal punto alteradas o interferidas como para considerar que no presto válidamente su consentimiento, cuando, por vertiginosa que sea la evolución de la enfermedad, no se acredita que en el periodo de aproximadamente un mes y 3 días que media entre el examen médico con resultado de conservación de la capacidad, y la celebración del matrimonio, el avance de la enfermedad fuera tal que sumiera al afectado en la situación un año después objetivada de grave alteración mental afectante a la capacidad de conocer y decidir, informada en proceso de incapacidad».

Sobre este aspecto me parece pertinente referirme a una discutible sentencia del Tribunal Supremo[39], la cual ha considerado válido el matrimonio contraído por una persona, que, al tiempo de celebrarse, se encontraba incursa en un juicio de modificación de capacidad de obrar, el cual concluiría con una sentencia (dictada, una vez casada) que le incapacitaría para gobernar su persona y sus bienes, a consecuencia de padecer un Alzhéimer, agravado por un posterior infarto cerebral que, según el informe médico forense (elaborado antes de la celebración del matrimonio), le ocasionaba «alteraciones en la inteligencia y voluntad necesarias para obrar con conocimiento y juicio suficiente para inspirar una libre decisión». Concretamente, en el informe se dice que no podía mantener una conversación, ni responder a preguntas sencillas, como su edad, fecha de nacimiento o profesión, y que no recordaba el nombre de las hijas; asimismo, que no sabía coger el bolígrafo para escribir una frase y al final ponía su nombre de forma ilegible, en forma de garabatos, sin que tampoco fuese capaz de copiar un sencillo dibujo que se le indicaba y de realizar el test del reloj. Sin embargo, sorprendentemente, el Tribunal Supremo, a pesar de la contundencia del informe, entiende que:

> … no ha quedado suficientemente desvirtuada la presunción de capacidad para la prestación de consentimiento matrimonial y que la consideración del matrimonio como derecho humano derivado de la dignidad de la persona y manifestación del libre desarrollo de la personalidad, también cuando se alcanza una edad avanzada, deben inclinar a reforzar el principio *favor matrimonii*.

El argumento principal que sustenta este razonamiento, es el de que, durante la tramitación del juicio de incapacidad, el contrayente enfermo había presentado una demanda de divorcio contra su anterior mujer, la cual fue estimada, descartando expresamente el juez que pronunció el divorcio que la tramitación del procedimiento de modificación de la capacidad fuera obstáculo para ello (la demandada había planteado una cuestión prejudicial),

[39] STS del 15-03-18 (ROJ: STS 846/2018), que cuenta con un voto particular, que, al igual que la sentencia recurrida, considera el matrimonio nulo por falta de capacidad natural para entender y querer del contrayente con Alzhéimer.

lo que, obviamente, significa que, a su juicio, el actor conocía el significado de su pretensión, pues, «en nuestro Derecho positivo, la misma voluntad que se considera apta para celebrar el matrimonio lo es para disolverlo por divorcio».

No obstante, se utiliza otro argumento, que, aunque presentado como secundario, creo que es decisivo, esto es, la circunstancia de que la demanda de nulidad se hubiese presentado una vez muerto el contrayente, cinco años después de la celebración del matrimonio, sin que durante este tiempo la tutora (una de sus hijas, demandante, junto a sus hermanas, de la nulidad) hubiera considerado contrario al interés del incapacitado que residiera en su propia casa con la segunda mujer, dándose, además, la circunstancia de que ambos habían mantenido una relación durante años e, incluso, habían llegado a convivir antes de casarse.

Parece, pues, que, en realidad, se busca la justicia del caso concreto, tratándose de no comprometer la estabilidad de una situación familiar consolidada con apoyo en cuestionables motivos subjetivos de las demandantes de la nulidad.

Mucho más acertada me parece otra sentencia más reciente[40], que revocó la sentencia recurrida, considerando fundada la solución a la que había llegado la de primera instancia, la cual había declarado la nulidad de un matrimonio, por falta de capacidad natural de entender y de querer de uno de los contrayentes, estimando la demanda interpuesta por el hijo de este (ya difunto) contra la viuda. Observa que el juzgado no había apreciado la nulidad del matrimonio por la circunstancia de estar pendiente un proceso de modificación judicial de la capacidad, que acabaría con la sujeción a tutela del contrayente enfermo, pocos meses después de casarse, ni tampoco por el «mero hecho» de que el contrayente difunto hubiera padecido Alzhéimer con anterioridad a la celebración del enlace, «sino porque a la vista de toda la prueba practicada llegó a la conclusión de que había quedado acreditado que la enfermedad le afectaba de tal manera que no pudo emitir un válido consentimiento matrimonial». El Tribunal Supremo, con toda corrección, recuerda que el

[40] STS del 24-01-24 (ROJ: STS 241/2024). Sobre la sentencia, en general, puede verse el comentario de Heras Hernández: ob. cit. («La problemática jurídica…»), pp. 698-709.

> … derecho a contraer matrimonio, derecho reconocido a las personas con discapacidad por los tratados internacionales sobre derechos humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, requiere para su ejercicio que la persona goce de capacidad para consentir el matrimonio, para comprender el sentido y efecto de su decisión. El respeto de los derechos de la persona con discapacidad, y especialmente el de sus derechos fundamentales, y el respeto a su dignidad y a que la persona no sea instrumentalizada exige también la garantía de que la voluntad que expresa se haya podido formar verdaderamente.

De la prueba practicada deduce que el contrayente enfermo

> … no pudo emitir consentimiento matrimonial, pues su falta de independencia personal y de conciencia sobre sus relaciones afectivas nos coloca ante un caso evidente de falta de capacidad natural para comprender el sentido del compromiso matrimonial y sus consecuencias.

Reconoce ser cierto

> … que no se apreció en la tramitación del expediente matrimonial la imposibilidad del [contrayente] de prestar consentimiento matrimonial, pero también es verdad que el encargado del Registro Civil no pudo contar con todos los datos de carácter médico, familiar y social que se han acreditado en este procedimiento para valorar si la solicitud de contraer matrimonio respondía a la expresión de la voluntad libremente formada…

Precisando que,

> … si el hecho de no haberse apreciado la falta de aptitud para emitir consentimiento matrimonial en la tramitación del expediente impidiera declarar judicialmente la nulidad, el régimen de nulidad del artículo 73 del Código Civil quedaría sin contenido.

Por último, desautoriza el argumento de la Audiencia, que, aplicando equivocadamente los artículos 1300 y 1301.4º del Código Civil, había entendido que la acción de nulidad había caducado, por transcurso del plazo de cuatro años previsto en el primero de dichos preceptos, plazo que, según la sentencia de segunda instancia, en el caso enjuiciado, debía constarse desde la celebración del matrimonio. Por el contrario, el Tribuna Supremo afirma que la acción de nulidad ejercitada por el hijo del contrayente fallecido es imprescriptible, no siendo de aplicación el plazo de caducidad de 4 años, previsto en el artículo 1301 del Código Civil para la anulación de los contratos.

Constata que

> La regla general, por tanto, fuera de lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código Civil para los casos que contemplan, es que las personas legitimadas para impugnar la validez de un matrimonio (artículo 74 y ss.) pueden hacerlo sin estar sometidas a un plazo[41].

En otro orden de cosas, más problemas plantean las enfermedades que no excluyen de manera continuada la capacidad cognitiva y volitiva de quien las padece, sino solo en determinados momentos, como es el caso de la depresión o de la esquizofrenia, que puede manifestarse en forma de brotes aislados. La cuestión –como siempre– será determinar si, en el preciso momento en que se celebró el matrimonio, el enfermo tenía gravemente deteriorada su capacidad cognitiva. Así, se ha declarado nulo un matrimonio contraído por quien padecía una depresión grave en fase aguda «con pensamientos negativos e ideas autodestructivas aptas para tomas decisiones contrarias a sus intereses», y no podía «conocer y querer el acto que estaba realizando, pues en tal momento sobrepasaba su capacidad»[42]; como también el contraído en fase maniaca por una persona que padecía una depresión

---

41 Sobre el régimen procesal de la acción de nulidad de matrimonio, puede verse López Sánchez, Cristina: «La nulidad matrimonial en caso de falta de capacidad del cónyuge fallecido». En: *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N.º 20 bis. Idibe. Valencia, 2024, pp. 876-882.

42 STS del 14-07-04 (ROJ: STS 5150/2004).

y consumía cocaína, combinación que la sumió en un estado de descontrol en «el que su capacidad de discernimiento resultaba prácticamente anulada», estando «sustraída a los controles de la voluntad y del autodominio»[43].

Por el contrario, se ha considerado válido el matrimonio de una persona aquejada de esquizofrenia, por no demostrarse que hubiese habido brotes esquizofrénicos antes o después de la celebración del matrimonio, no existiendo

> … la más mínima prueba de que la contratante se hallara aquejada de una crisis en el momento de emisión del consentimiento en el negocio matrimonial, ni tan siquiera que tuviera limitadas sus facultades mentales o se revelase una trascendencia de la problemática psíquica en relación con dicho acto[44].

Ahora bien, en estos casos en los que la persona afectada por la esquizofrenia haya tenido aptitud para prestar el consentimiento, el otro contrayente que desconociera la enfermedad de su consorte podría pedir la nulidad del matrimonio por error en cualidad, con apoyo en el artículo 73.4º del Código Civil.

* * *

Resumen: El autor examina la capacidad natural para consentir el acto matrimonial, ello en relación con las reformas originadas con ocasión de la adecuación del Derecho español a la Convención de Nueva York sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y así favorecer la celebración del matrimonio de las personas con discapacidad. **Palabras clave**: matrimonio, discapacidad, consentimiento matrimonial, dictamen médico.
Recibido: 03-01-26. Aprobado: 06-02-26.

[43] SAP Sevilla del 28-06-00 (ROJ: SAP SE 3046/2000).
[44] STS del 18-09-89 (ROJ: STS 15072/1989).

Right to marry and disability

***Abstract**: The author examines the natural capacity to consent to marriage in relation to the reforms brought about by the adaptation of Spanish law to the New York Convention on the Rights of Persons with Disabilities, thus facilitating marriage for people with disabilities.* ***Keywords**: Marriage, disability, marital consent, medical opinion.*